

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-109/2010

**ACTOR:** RAMSÉS ALDECO REYES-  
RETANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

**MAGISTRADO:** MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO Y MAURICIO LARA  
GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil diez.

**VISTOS** los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Ramsés Aldeco Reyes-Retana, en su carácter de observador electoral en el proceso electoral en curso en el Estado de Oaxaca, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto mencionado de proporcionarle las licitaciones públicas para el programa de resultados preliminares y de los modelos de boletas electorales; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**I. Programa de Resultados Electorales Preliminares.** El diez de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó los lineamientos generales para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el proceso electoral ordinario de dos mil diez, así como los modelos de boletas, actas y demás documentación y material electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, y que serán utilizadas en la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez.

**II. Acreditación de observadores electorales.** El doce de marzo siguiente, el Consejo General del instituto electoral señalado, dictó acuerdo mediante el cual se aprobaron las solicitudes de acreditación de observadores electorales, entre otras, la del ahora actor.

**III. Solicitud.** El veintidós de abril siguiente, el actor, con fundamento en el artículo 7º, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó que se le proporcionara la licitación pública para el programa de resultados electorales preliminares, en el proceso electoral ordinario dos mil diez y la licitación de los modelos de boletas electorales que deberán ser utilizadas en la jornada electoral del cuatro de julio del referido año.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de mayo en curso, a las diecinueve horas con cinco minutos, Ramsés Aldeco Reyes-Retana promovió juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto mencionado de proporcionarle respuesta a su solicitud.

**TERCERO. Respuesta de la autoridad.** En la fecha antes indicada, el tres de mayo, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, mediante oficio I.E.E./S.G./0235/2010, de primero de mayo, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dio respuesta a la solicitud del actor y proporcionó diversa documentación al respecto.

**CUARTO. Ampliación de demanda.** El cinco de mayo en curso, el actor amplió su demanda inicial, por escrito presentado ante la autoridad responsable, señalando sustancialmente que no se había dado debida contestación a su solicitud.

**QUINTO. Recepción en la Sala Regional.** El diez de mayo en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, recibió el oficio I.E.E./S.G./0248/2010, por el que el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca remitió el escrito de demanda, el de ampliación de demanda, el informe circunstanciado y diversas constancias atinentes.

Al efecto, mediante acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-145/2010.

**SEXO. Acuerdo de incompetencia.** El doce de mayo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba referida emitió acuerdo, mediante el cual declaró la incompetencia de dicha Sala Regional para conocer del presente juicio ciudadano, y ordenó remitir el expediente a la Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

**SÉPTIMO. Recepción del expediente en la Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-341/2010, de doce de mayo del presente año, suscrito por la actuario regional María Isabel Aviña Gutiérrez, recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la referida actuario notificó el acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, emitido por la Sala Regional señalada, remitiendo al efecto el expediente SX-JDC-145/2010.

**OCTAVO. Turno de expediente a Ponencia.** Mediante acuerdo de trece de mayo del año en curso, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JDC-109/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio número TEPJF-SGA-1442/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de doce de mayo del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del presente juicio ciudadano, promovido por Ramsés Aldeco Reyes-Retana en contra de la omisión del Consejo General del Instituto mencionado de proporcionarle las licitaciones públicas para el programa de resultados preliminares y de los modelos de boletas electorales; y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de

determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Remisión de demanda.** La materia del presente acuerdo se hace consistir en determinar la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Ramsés Aldeco Reyes-Retana.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se le proporcione la licitación pública para el Programa de Resultados Electorales Preliminares en el proceso electoral ordinario dos mil diez, y la licitación de los modelos de boletas electorales que deberán ser utilizadas en la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil diez.

Al efecto, el actor señala que hace valer la presente vía en *per saltum* por la proximidad de la jornada electoral.

El actor hace consistir su causa de pedir en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca ha omitido entregar la información antes mencionada, lo que conculca sus derechos como observador electoral acreditado en el proceso electoral en curso en dicha entidad.

Ahora bien, con relación a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los artículos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen literalmente lo siguiente:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

### Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

## Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### **Artículo 80**

1. ...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Del análisis de las disposiciones constitucionales y legales referidas, se advierte que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan para controvertir actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliación libre e individual a los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, siempre y cuando los enjuiciantes hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente conculcado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



De lo expuesto, se concluye que la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de que se le proporcione al actor la licitación pública para el Programa de Resultados Electorales Preliminares en el proceso electoral ordinario dos mil diez, y la licitación de los modelos de boletas electorales que deberán ser utilizadas en la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil diez, se tendría que impugnar a través del juicio o recurso local que corresponda, toda vez que, como quedó precisado, es requisito indispensable de procedibilidad, agotar todos los medios ordinarios de defensa, antes de acudir al medio extraordinario, como en el caso es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Precisado lo anterior, se considera necesario transcribir el contenido de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Oaxaca, aplicables al asunto bajo análisis.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

**“Artículo 25.-** El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

...

#### **D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**E. DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

El Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

I. El Tribunal Estatal Electoral conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

...

II. Las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables en el ámbito local;

...”

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 7**

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral en la forma y términos que determine el Consejo General para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

...

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Consejo General, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

...

**Artículo 260**

1. El Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

...

3. El Tribunal Estatal Electoral al resolver los medios de impugnación garantizará que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad.

...

5. Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

### **Artículo 263**

El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Resolver en forma definitiva e inatacable en el ámbito estatal, en los términos de este Código:

I. Conocer de los medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva, interpuestos en contra de actos o resoluciones de los órganos electorales;

...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

### **“Artículo 4**

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

**a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y**

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

f) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

### **Artículo 108**

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

### **Artículo 109**

**1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:**

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

...

**c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.**

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De las disposiciones transcritas, se advierte que en el Estado de Oaxaca está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, y que su conocimiento y resolución, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

Aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal, es la vía para cuestionar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, en específico, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable ha omitido proporcionar al actor la licitación pública para el Programa de Resultados Electorales Preliminares en el proceso electoral ordinario dos mil diez, y la licitación de los modelos de boletas electorales que deberán ser utilizadas en la jornada electoral del cuatro de julio del presente año, debe señalarse que este órgano jurisdiccional federal se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al no haber agotado el actor el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Esto es así, porque el accionante debió promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de actos o

resoluciones de las autoridades electorales de la entidad, que puedan vulnerar derechos político-electorales.

En este sentido, la conclusión que antecede, es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, por lo que debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la actitud omisiva de la autoridad señalada como responsable que estima conculcatoria del derecho de petición, en atención a la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 171 y 172.

En este sentido, el actor al no haber promovido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la ley electoral de la entidad federativa señalada, y al no encontrarse satisfecha la excepción al requisito de definitividad, no se justifica el que haya acudido directamente a esta instancia federal, sin agotar la instancia jurisdiccional local.

No es óbice lo anterior, el hecho de que el actor haya señalado que hace valer la presente vía *per saltum* por la proximidad de la jornada electoral.

Ello es así, pues la documentación materia de su petición está vinculada con la etapa de preparación del proceso electoral en curso, la cual termina hasta antes de la jornada electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 145, párrafos 2 y 3, en

relación con el diverso 19 del código sustantivo electoral local, por lo tanto, dicha documentación podría ser entregada hasta antes de la jornada electoral.

En tales condiciones, se estima que existe el tiempo suficiente para que el Tribunal Estatal Electoral resuelva el asunto en cuestión, existiendo la posibilidad de que el actor, en caso de que no esté conforme con dicha resolución, la controvierta ante la jurisdicción federal electoral.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es remitir el escrito de impugnación presentado por Ramsés Aldaco Reyes-Retana al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para que tramite y resuelva el medio de impugnación en términos de lo previsto en los artículos 108 a 113, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad.

Lo anterior, en el entendido de que tal remisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del correspondiente medio de impugnación local, pues tal aspecto debe ser determinado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se ordena remitir la demanda presentada por Ramsés Aldeco Reyes-Retana al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, así como el expediente formado con motivo de la misma, en los términos del considerando segundo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Con copia certificada de la demanda presentada por el actor y sus anexos intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes, identificado al rubro señalado.

**Notifíquese**, por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con copia certificada de este acuerdo para dichas autoridades; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Estaban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**